

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUELA GARCÍA SALCEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
LITISCONSORTES	FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500320220001801
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 543

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 144 del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 433

#### I. ANTECEDENTES

**MANUELA GARCÍA SALCEDO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de diciembre de 2019 y a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación, para lo cual solicita que se tengan en cuenta las semanas aportadas a través del Consorcio Colombia Mayor-Fiduagraria.

Sin embargo, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2020 a través de la Resolución SUB 121371 de 4 de mayo de 2022; por lo cual, la demandante requiere que se le pague los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en esa resolución, a partir del 21 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que solicitó el pago de la pensión el 20 de noviembre de 2020.

COLPENSIONES se opuso al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en consideración a que las semanas del 1° de agosto de 1998 al 1° de marzo de 2011 se encuentran en poder de Fiduagraria, por ser aportes con el programa de subsidio al aporte en pensión con el consorcio de Colombia Mayor.

El Juzgado vinculó a la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional y al MINISTERIO DEL TRABAJO por ser ese fondo una cuenta especial del presupuesto de la nación.

La primera indicó que la demandante se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión el 1° de agosto de 1998, en el grupo poblacional “*trabajador Independiente Urbano*” y esta retirada por haber cumplido 65 años de edad, y que los subsidios reconocidos a ella ya fueron trasladados a COLPENSIONES. Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO se allanó a las pretensiones porque los ciclos correspondientes a los meses de agosto

de 1998 a febrero de 2011 fueron girados por el Fondo de Solidaridad Pensional a COLPENSIONES.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia condenó a Colpensiones a pagar a la demandante los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta 4 de mayo de 2022 sobre los valores reconocidos en la Resolución SUB 121371 del 4 de mayo de 2022.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no presentaron recurso de apelación, en esta instancia se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó que se revoque la sentencia, en virtud de la teoría del plazo razonables desarrollada en las sentencias T 588-03, C-1024-04 y SU 065-18, en la cual se manifiesta que para las pensiones de vejez el plazo razonable es de 6 meses el cual venció el 20 de mayo de 2021 y la prestación fue pagada el día 04 de mayo de 2021, por lo cual no hay lugar la reconocimiento de los mismos, respecto de las cosas y agencias en derecho al no existir lugar a condena por ningún otro concepto COLPENSIONES debe ser absuelta de esta rubro.

En su lugar, los apoderados judiciales del MINISTERIO DE TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A. reiteraron los argumentos expuestos en el juzgado.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución SUB 121371 del 04 de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 20 de noviembre de 2020, según se desprende de la Resolución SUB 121371 del 4 de mayo de 2022 que le reconoció la prestación de vejez a partir del 1° de diciembre de 2020, obrante en el PDF16 del expediente del juzgado. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta mayo de 2022 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1° de diciembre de 2020 dispuesto en la Resolución SUB 121371 del 04 de mayo de 2022 por valor de **\$16.688.641**, de ahí que, se confirma la sentencia de instancia que se consulta a favor de COLPENSIONES.

El derecho a los intereses moratorios no se encuentra prescrito porque la Resolución SUB 121371 que reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 4 de mayo de 2022, mientras estaba en curso este proceso, y en todo caso, la pensión se solicitó el 20 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó el 19 de enero de 2022, por lo cual, no transcurrió el término de los tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El valor de los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 y hasta el 4 de mayo de 2022, conforme lo indicó el juzgado, los cuales ascienden a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2´860.695)**, en tal sentido se precisa el valor de los intereses reconocidos en la sentencia consultada. Se allega la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Lo expuesto es suficiente para confirmar y precisar la condena. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRECISAR** el numeral PRIMERO de la sentencia consultada identificada con el No. 144 del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 y hasta el 4 de mayo de 2022 sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución SUB 121371 del 04 de mayo de 2022, ascienden la suma

de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$2'774.514).**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

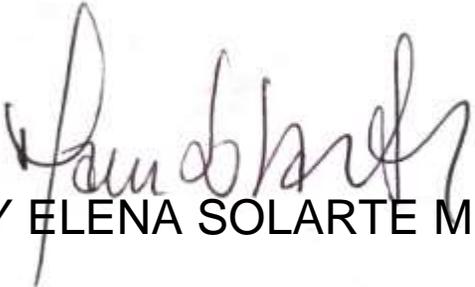
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

TASA EFECTIVA ANUAL 19,71%  
 TASA MÁXIMA 29,57%  
 TASA EFECTIVA MENSUAL 2,18%

F/DESDE	F/HASTA	MESADA	MESES	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	21/03/2021	4/05/2022	409	261.116
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	21/03/2021	4/05/2022	409	270.255
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	21/03/2021	4/05/2022	409	270.255
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/04/2021	4/05/2022	398	262.987
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/05/2021	4/05/2022	368	243.164
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/06/2021	4/05/2022	338	223.341
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/07/2021	4/05/2022	308	203.517
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/08/2021	4/05/2022	277	183.034
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/09/2021	4/05/2022	246	162.550
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/10/2021	4/05/2022	216	142.727
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/11/2021	4/05/2022	185	122.243
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	1/12/2021	4/05/2022	155	204.839
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	1/01/2022	4/05/2022	124	81.936
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	1/02/2022	4/05/2022	93	67.639
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	1/03/2022	4/05/2022	65	47.275
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	1/04/2022	4/05/2022	34	24.728
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	1/05/2022	4/05/2022	4	2.909
				<b>16.688.641,00</b>				<b>2.774.514</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c45a42f1707a9d4a028ac651507b99965284365c33fd47909fcf33d026da7**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**